

RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIAS

Recognition of belligerency

Dr. RAMÓN PACHECO SÁNCHEZ

Abogado especialista Derecho Administrativo

Profesor DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Professor Public International Law

Universidad Libre Seccional Barranquilla

e mail: rpachecosanchez@hotmail.com

Sumario.1. Propuesta de Presidente Chávez 2. Noción de Grupo Armado. 3. Reconocimiento de beligerancia según el Protocolo II. 4. Definición del reconocimiento de beligerancia. 5. Antecedentes del reconocimiento de beligerancia. 6. Efectos del reconocimiento de beligerancia. 7. Posición de Colombia y la Comunidad Internacional frente a la Guerrilla. 8. Pretensiones del Presidente Chávez. 9. Posiciones que debe adoptar Colombia. 10. Competencia de la Corte Penal Internacional. 11 Conclusiones. Bibliografía.

Summary.1. Proposal for President Chavez 2. The notion of armed groups. 3. Recognition of belligerency as Protocol II. 4. Definition of recognition of belligerency. 5. Background to the recognition of belligerency. 6. Effects of recognition of belligerency. 7. Position of Colombia and the International Community in front of the armed groups. 8. Submissions of President Chavez. 9. Positions to be taken by Colombia. 10. Ability to the ICC. Conclusions 11. Bibliography.

Resumen

Sirvió de base, para el presente ensayo, el pronunciamiento realizado por el Coronel Hugo Chávez , Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en que a nombre de su Gobierno, quien tiene el poder de dirigir las relaciones internacionales en el marco derecho internacional público, por lo que tiene competencia para fijar posiciones entre los *sujetos internacionales*, relacionados con el reconocimiento como *beligerantes* a los grupos armados insurrectos FARC/EP y ELN, lo que nos abrió las puertas para definir que es un *grupo armado insurrecto*?, qué status tiene?, hasta donde pueden llegar los efectos de ese reconocimiento?, qué beneficios tienen “los grupos armados” por el reconocimiento?, qué regulaciones rigen en el marco del derecho internacional, dentro del territorio del Estado donde existe el conflicto?; para las fuerzas armadas regulares del Estado como para los *grupos armados de insurrectos o beligerantes*, cuales son los efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario contenido en las reglas del Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949; cómo definimos la *beligerancia o los insurrectos*?. Asimismo, ¿cuales son los antecedentes históricos relacionados con el reconocimiento de la *insurgencia o beligerancia*? Nos referiremos a la posición que creemos que esperan los Colombianos de nuestro Gobierno y finalmente a la competencia de los Estrados Internacionales para asumirla por los crímenes de *lesa humanidad* por la guerrilla de la FARC/EP ELN en Colombia.

Palabras clave:

Insurgencia, insurrectos, grupos armados,, reconocimiento de grupos armados, deberes del Estado Colombiano, Estatuto de Roma 1998.

Abstract

We formed the basis for our test, the pronouncement made by Colonel Hugo Chávez, President of the Bolivarian Republic of Venezuela, where the name of his Government, who has the power to conduct

international relations within international law, so you have power to fix positions between subjects, relating to recognition as a belligerent armed groups FARC insurgents / EP and ELN, which we opened the doors to define who is an armed rebel group?, which has status? , Which can reach up to the effects of such recognition?, What benefits are "armed groups" for recognition?, What regulations govern within the framework of international law within the territory of the State where there is conflict? For armed forces as for regular state armed groups of insurgents or belligerent, what are the effects of the implementation of International Humanitarian Law contained in the rules of Protocol II to the Geneva Conventions of 1949; how we define belligerence or the insurgents?. Briefly, what are the historical background related to the recognition of the insurgency or belligerence? We refer to a position that we expect our Colombian government and finally to the jurisdiction of the International Court to assume for crimes against humanity by guerrillas of the FARC / EP ELN in Colombia.

Keywords:

Insurgency, insurgents, armed groups, acknowledgement of groups, recognition of armed groups, Colombian duties of the State, Rome Statute 1998

1.PROPUUESTA DE PRESIDENTE CHAVEZ

El Presidente Hugo Rafael Chávez Frías se pronuncio, (*manifestación unilateral de voluntad de un Jefe de Estado*) en su mensaje a la Asamblea Nacional de Diputados del 11 del enero del 2008 de la República Bolivariana de Venezuela, enviando un mensaje al Gobierno de Colombia, a los Estados latinoamericanos y a la comunidad Internacional, pidiéndoles que se reconociera a *las FARC/EP Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y al ELN Ejercito de Liberación Nacional como beligerancia*. Condicionó al Gobierno de Colombia para el restablecimiento pleno de sus *relaciones diplomáticas*, que se diera ese reconocimiento, que las FARC/EP y el ELN no eran ningunos terroristas sino un Grupo Armado que defendía unas concepciones ideológicas, palabras menos palabras mas, eso fue lo que dijo presidente Chávez.

2.NOCION DE GRUPO ARMADO

Primero que todo vamos a analizar, precisando, que es un “*Grupo armado*” o “una *disidencia*”, o una “*insurgencia*” o unos “*insurrectos*”.

Para ello recurrimos a la legislación internacional y analizamos el artículo 1º. del Protocolo II de 1977 que complementa el artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra de 1949 sobre el Derecho Internacional Humanitario.

El Protocolo II de 1977 tiene aplicación en un “*conflicto armado interno*” y complementa el artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 “*relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*”, debemos tener en cuenta el artículo 1º del protocolo II. que dice: “se refiere a los conflictos armados que se desarrollen en el territorio de una de las Altas partes contratantes entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando

responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo II". Es lo que precisa el artículo 1º. del Protocolo II de 1977.

Significa que el género es "*grupos armados organizados*", que pueden ser una *disidencia*, esto es militares que se sublevaron y se fueron en rebeldía o disidencia; por la otra "*grupos armados*" *organizados* se les llama comúnmente "*insurgencia*" o "*insurrectos*" o "*una guerrilla*", que pueden dársele un *status de beligerancia* o no; se les ha dado el nombre de *guerrilla* en virtud de su actuar que no es una guerra abierta sino una "*costumbre*" del "*bello*" que se inicio en la revolución China donde se organizaron "*en guerra de guerrillas*", en Vietnam , en Camboya y otras latitudes; en España, durante la guerra civil española hubo una *guerrilla*, en todas estas naciones hubo esa modalidad de confrontación armada.

Por lo general un grupo en rebeldía tienen una connotación de "*insurgentes*" o "*insurrectos*" en su actuar "*bélico*" hacia la defensa de determinados intereses.

Para que exista un "*grupo armado*", este debe ser:
(según el Protocolo II a los Convenios de ginebra de 1949)

1. Un grupo armado organizado,
2. debe estar bajo la *dirección de un mando responsable*,
3. debe *ejerzer sobre una parte de dicho territorio un control tal, que*
4. *le permita realizar "operaciones militares sostenidas y concertadas" y,*
5. *aplicar el Protocolo II.*

No nos detendremos a analizar cada uno de estos factores, lo importante es que el Grupo armado organizado "*ejerza control sobre una parte del territorio del respectivo Estado y que realicen operaciones militares*" "*sostenidas y controladas*".

Debemos tener en cuenta que el artículo 3º. Del protocolo II de 1977 , tiene dos numerales, los transcribimos para que nos den algunas luces y para precisar ciertos conceptos, para que, con su lectura nos quedarán muy claros, en especial, para los que no manejamos el DIH (Derecho Internacional Humanitario):

"Artículo 3º. No intervención"

1. "No podrá invocarse disposición alguna del presente protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos. "
2. "No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto

armado o en los asuntos interno o externos de la Alta parte contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.” (subrayados fuera de texto)

Es de forzosa la aplicación el Protocolo II de 1977 adicional al artículo 3º. común a los Convenios de Ginebra de 1949 para quienes se encuentren en “*casus belli*” dentro del territorio de un Estado, llámense *Fuerzas Armadas regulares del Estado o Grupos Armados insurrectos (aún sin ser reconocidos como tales)* de cualquier naturaleza, incluidos *Paramilitares, mas no grupos de delincuencia común*, repetimos es de forzosa observancia las reglas del Protocolo II, no se aplica el *principio de reciprocidad*, son de obligatoria cumplimiento, aun si los adversarios no lo cumplen.

3.RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA SEGÚN EL PROTOCOLO II

Ahora bien, recurrimos al Protocolo II de 1977 para precisar el concepto de *reconocimiento de beligerancia*, esto es a grupos “*armados insurgentes*” o “*insurrectos*”. En el texto explicativo del Protocolo II en el punto 3, sobre la diferencia entre el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977, párrafo seis nos ilustra:

“La aplicación del Protocolo II de 1977 y del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 *no otorgan forma alguna de reconocimiento internacional a los insurgentes*. El protocolo II al igual que el artículo 3 tienen una finalidad exclusivamente humanitaria , *busca asegurar a los individuos garantías fundamentales (artículo 4º del Protocolo II de 1977) en cualquier circunstancia. Su aplicación no constituye un reconocimiento, ni siquiera implícito, del estado de “beligerancia”, ni tampoco modifica la naturaleza jurídica de las relaciones existentes entre las partes que se enfrentan.*”

“Además de lo previsto en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, en particular la prohibición de toma de rehenes, de homicidio o tortura y de tratos crueles en general, el Protocolo II de 1949 prohíbe, los actos de terrorismo , los castigos colectivos, la esclavitud, el pillaje y prevé también una protección para las personas privadas de la libertad, los niños, el personal religioso y sanitario, las unidades médicas, la población civil, las obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, etc.”

4. DEFINICION DEL RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA

Como definimos al reconocimiento de beligerancia?

“*Reconocimiento de beligerancia es aquel que un Estado da a un grupo de rebeldes de otro Estado, que se han levantado y ha logrado imponer una autoridad en el territorio dominado por ellos*”¹

5.ANTECEDENTES DEL RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA

¹ CAMARGO, Pedro Pablo, Tratado DIP, pagina 208, Editorial Leyer, 2001.

El reconocimiento de “*beligerancia*” apareció a principios del Siglo XIX cuando las colonias españolas en América se declararon independientes de España, La Unión Americana USA les dio reconocimiento de “*beligerancia*” en 1817 y reconocimiento de *Estados independientes y soberanos* en 1822.

Las Trece Colonias inglesas en América se separaron de Inglaterra, Francia les reconoció como Nación independiente a los “*Estados Unidos de América*” USA el 6 de febrero de 1778, Inglaterra interpreto ese acto como una “*casus belli*”. Las milicias de la Unión Americana eran tratadas como *insurgencia*.

En 1979 los países del Pacto Subregional Andino: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela le dieron reconocimiento de “*beligerancia*” al *Frente Sandinista de Liberación de Nicaragua FSLN*, en su lucha contra la dictadura de Anastasio Somoza, este acto fue apoyado por la OEA y originó el derrocamiento del régimen dictatorial de Somoza.

En 1981 Francia y México reconocieron al *Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional FMLN* y al Frente Democrático Revolucionario FDR, de El Salvador, con el “*status de beligerancia*”.

La doctrina y jurisprudencia nos trae una diferencia entre reconocimiento de “*beligerancia*” y reconocimiento de “*insurgencia*”, que fue una practica de USA: “*reservada para un grupo secesionistas que no domine un territorio*”, pero que se haga a la mar, con el fin de evitar que los rebeldes puedan ser tratados como piratas”. Esta práctica fue admitida por la jurisprudencia en 1885 en el fallo del Tribunal de Distrito de Nueva York en el asunto *Abrose Light* (un barco Columbia de insurrecto capturado en alta mar por un buque de guerra de USA y reafirmada en 1886 por Wharton. (2)

6. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA

Los efectos del reconocimiento de una “*beligerancia*” son limitados y no puede constituirse en “*casus belli*”. Esto es, que por ello estamos en situación de plantear “*una posición bélica*” con el Estado que hizo el reconocimiento.

Su finalidad esencial es reconocer a las Fuerzas insurrectas “*los derechos necesarios para mantener su lucha interna*”, con todas las consecuencias, *incluida ayuda mas no militar*.

Resumimos los efectos del reconocimiento de una *beligerancia*:

1. la aplicación del DIH entre las fuerzas armadas del Estado y la de los Grupos armados rebeldes y,
2. los Estados ajenos al conflicto deberán *guardar absoluta neutralidad*, absteniéndose de ayudar militarmente a las partes combatientes durante “*el bello*”, lo contrario

sería entrarnos en el concepto de “*agresión*” consagrada en la resolución 3314 de la Asamblea General de la Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1974.

Colombia ha reconocido que el DIH se aplica en el conflicto armado con la Guerrilla.

El reconocimiento de una beligerancia tiene ciertas implicaciones, ese reconocimiento conlleva que no tengan el trato de delincuentes comunes o de terroristas, se les permite a los miembros del Grupo armado visitar al Estado que los ha reconocido y se le dé cierto apoyo a su causa, “siempre que no sea apoyo armado”.

Colombia rompió relaciones diplomáticas con Cuba durante el Gobierno del Presidente Turbay Ayala cuando se comprobó que en Cuba se estaba entrenando a los guerrilleros de la FARC/EP en el territorio de la Isla de Cuba, además hubo variada ayuda logística.

En México, en la UNAM tenía la Guerrilla Colombiana una oficina (*Publicaciones periodísticas denunciadas por el embajador de Colombia en México*), en Venezuela, Ecuador y Nicaragua y en algunos países escandinavos se le ha dado apoyo y protección a la guerrilla colombiana y apoyo económico por algunas ONG’s denunciadas por el gobierno de Colombia.

El ex presidente López Michelsen sostenía que había un reconocimiento tácito por parte del Gobierno de Colombia de a la Guerrilla, en especial en el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana.(sus artículos de los domingos en “El Tiempo” y “El Heraldo”)

Los apelativos o denominación a los *Grupos armados* son generados por la naturaleza de sus acciones, se les denominó “*guerrilla*” por la forma que plantearon su forma de lucha, no una forma de guerra convencional sino una “*guerra de guerrillas*”; de grupos o frentes fraccionados que hacían ésta forma de lucha, “*operación avispa*”, unas veces aquí otras allá, para cumplir *un objetivo militar, retirada a esconderse*, e iban avanzando en el posicionamiento de territorio, como la estrategia de Mao Tse Tum en China, las guerrillas de Laos, Camboya, Vietnam, en África, las de la Guerra Civil española. En América Latina: las del “*Frente Sandinista*” en Nicaragua, la Guerrilla del “*Frente Farabundo Martí*” en San Salvador, y las de Fidel Castro en Cuba, entre otras. Las de Colombia en sus distintos grupo, ahora las FARC/EP y el ELN.

7. POSICION DE COLOMBIA Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL FRENTE A LA GUERRILLA

Colombia fijó una posición internacional de catalogar a la guerrilla de las FARC/EP y el ELN como “*Grupo de terrorista y narcotraficante*”, que fue acogida por los países Europeos, USA, Canadá y muchos otros Estados, en virtud de que no solo se dedicaron a llevar una *guerra de guerrillas*, sino que han realizado una serie de actos que se salen del contexto mismo de la forma de llevar “*el bello*” dentro de las reglas del DIH, actos que internacionalmente son considerados de *terrorismo*, como los atentados de dinamitar los gaseoductos y oleoductos, las torres de energía eléctrica que sirven a la población civil,

homicidio aleves contra la población civil, masacres, torturas, atentados contra la población civil, cerca de dos millones de “desplazados” en Colombia originados por la acción de la guerrilla y de los Paramilitares; el acto de terrorismo del Club “El Nogal”, secuestros económicos y extorsivos contra la población civil, “crimines de guerra”, “crímenes de lesa humanidad”, delitos contra la niñez, la financiación de la Guerrilla mediante la protección y comercialización del narcotráfico, además de la violación constante de las reglas del *Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos*, en especial recaída sobre los niños, las mujeres, los ancianos y la población civil en general y el considerable daño ecológico contra nuestra naturaleza.

Después de un concienzudo examen la comunidad internacional así lo admitió: Las FARC/EP y el ELN y los Paramilitares son *terroristas y narcotraficantes*. Todo esto lo hemos visto en las publicaciones de la prensa escrita y hablada esto es en los noticieros de la radio y la televisión, figura en la página de la presidencia de la República de Colombia (www.presidencia.gov.co)

8. PRETENSIONES DEL PRESIDENTE CHAVEZ

Estimamos que en sana hermenéutica no podemos admitir que Colombia pueda y menos deba reconocer a las FARC/EP y al ELN como *beligerancia*, ya que dejarían de tener “*el status*” de *delincuentes y narcotraficantes*, podrían tener ayuda o apoyo internacional válidamente, distinto al *bello*, tienen derecho a que se les aplique el DIH y ellos a su turno cumplirlo; deben responder por los delitos que consagra el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional de 1998 a saber: *Genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de Guerra, crímenes de agresión* (no catalogados aún), recordemos que esta jurisdicción es *complementaria de nuestro derecho interno* (artículo 1º. Estatuto CPI); consagra que los delitos que ella conoce no *prescriben y algunas*, aunque en nuestro derecho interno prescriban, algunas consagra *la condena perpetua*, las penas van mas allá de las de nuestro derecho interno, en nuestro régimen no existe la *cadena perpetua* y en esa jurisdicción si. No vemos la hora que Colombia retire *la reserva* existente hasta el 2009, para que cobre plena vigencia el Convenio de Roma de 1998 de la CPI.

La Comunidad internacional no va a quitarles a la FARC/EP, ELN ni a las AUC el calificativo de *terroristas y narcotraficantes*, son actos unilaterales de los Jefes de Estado que *producen efectos jurídicos*, son el resultado de las evidencias y serios estudios imparciales, tan es así que las ONG`s no han cuestionado tal calificativo ni la Corte Penal Internacional. Esas medidas se tomaron en consideración debido a la comprobación de hechos protuberantes demostrados internacionalmente. O es que el trato cruel, despiadado e inhumano que se le da a los secuestrados no es violatorio del DIH y el concepto de *dignidad humana*. ¿ Cuantas visitas de la Cruz Roja se ha permitido para los secuestrados para darle ayuda humanitaria?. Cuantas veces se ha permitido a los observadores internacionales verificar ver su estado de salud y el auxilio humanitario que ellos requieren? Luego no han vendido protección a los cultivadores de coca? Así lo han manifestado varios de los ex combatientes de esas organizaciones que dejaron las armas.

Por estas causas, las pretensiones del Presidente Chávez no son procedentes, son violatorias de la *soberanía Colombiana*, viola el *principio de no intervención* consagrada en el Tratado que crea la ONU de 1945, (artículo 2º.) además de manejarse con un vocabulario impropio de los protocolos usados en la diplomacia internacional y dársele un trato desobligante para con una Nación hermana y vecina y menos condicionar el restablecimiento de las relaciones diplomáticas a que Colombia acceda a darles el *status* de beligerancia a la guerrilla Colombiana.

9. POSICIONES QUE DEBE ADOPTAR COLOMBIA

Maquiavelo decía que para ganar la guerra se necesitan: *“soldados, hierro, plata y pan, con los soldados y el hierro consigues plata y pan.”*

Al Gobierno Colombiano, conforme nuestra Constitución Política, le corresponde velar por la defensa de la *soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional*, conservar en todo el territorio el *orden público y restablecerlo donde fuere turbado*, *“garantizar la honra vida y bienes de los colombianos”*, para eso tiene el soporte de las Fuerzas Pública y los medios idóneos necesarios, para actuar legítimamente. (Constitución Nacional artículos 189 3º. 4º. 5º. 217)

Al Gobierno Colombiano le quedan dos caminos: arreciar su posición *“bello”* contra los Grupos Armados para preservar la integridad territorial, restablecer el orden público para garantizarle la seguridad y protección a todos los Colombianos, independiente a ello debe usar todos los mecanismos posibles para lograr que los *“secuestrados”* retornen a su estado de libertad, los Colombianos debemos ser solidarios con estas posiciones, realizando la participación ciudadana debida para la defensa de ellas.

López Michelsen decía que *la única forma de pactar con el enemigo es cuanto este estuviera vencido*, fue un gran activista por la liberación de los secuestrados; Todos debemos ser defensores de los *secuestrados* por todos los medios, *El Estado debe guardar absoluto silencio, severa acción, prever óptimos resultados, usar la prudencia que exigen los resultados.*

Por la otra, el gobierno Colombiano debe gestionar, por todos los medios idóneos necesarios, las ofertas de Cuba, Francia, Suiza y Venezuela en forma condicionada, el restablecimiento de los diálogos, preferiblemente fuera del territorio Colombiano; lograr una *tercería de buenos oficios* ³, para preservar la seguridad de los insurrectos y garantizar la eficiencia de los diálogos, basado en la cláusula Materns ⁴, abrir el compás para facilitar el intercambio humanitario, los *insurrectos o beligerantes* deben tomar posiciones humanitarias en la defensa de la *dignidad humana* de los retenidos por ellos, para facilitar el canje, mientras tanto abrir los espacios a la *Cruz Roja Internacional*, para que cumplan la misión humanitaria, *ayuda humanitaria* a que tienen derecho los secuestrados y que viene siendo negada por la Guerrilla, desconociendo los derechos de los retenidos por ellos.

Independiente a la obligación del Estado, del Gobierno y de su Fuerza Pública de usar sus estrategias para garantizar la honra vida y bienes de los Colombianos.

1. Buenos oficios: Figura del derecho internacional en que un Estado o un grupo de Estados facilitan el acercamiento entre las partes en conflicto, para sentarse a dialogar sobre divergencias o situaciones contenciosas a dos o mas sujetos internacionales entre sí. (apuntes del DIP Dr. Ramón Pacheco Sánchez)

2. Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Preámbulo punto cuarto: "Recordando que, en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguarda de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública."

10. COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Colombia presentó una reserva mediante una *declaración basada en el artículo 124 5 del Estatuto de Roma* que creó la Corte Penal Internacional "CPN", al momento de manifestar su consentimiento en obligarse por el Estatuto de Roma mediante el deposito del acto de ratificación, relacionada con la entrada en vigor para Colombia el

Estatuto de Roma en lo referente a los *crímenes de guerra* contemplados en el artículo 8 del tratado, *esa moratoria* sobre la entrada en vigor, en lo referente a la competencia para conocer sobre *los crímenes de guerra*, rige por un periodo de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entró en vigor para Colombia.

No puedo dejar pasar desapercibido la ardua labor del en esa entonces Senador Jimmy Chamorro, quien viajaba por todo el país ambientando la aprobación del Tratado de Roma de 1998 por parte del Congreso en virtud de la renuncia del Gobierno del Presidente Pastrana a remitirlo para su aprobación. Siendo el suscrito Presidente Delegado de la Universidad Libre en Barranquilla, en un almuerzo, después de un *Conversatorio* con los alumnos de la Facultad de Derecho, por parte del Dr. Jimmy Chamorro, como profesor de Derecho internacional público le recomendé al Dr. Jimmy Chamorro, se llevara al Congreso un proyecto de Acto legislativo aplicando algo similar a lo que hizo Argentina con los Tratados de los Derechos Humanos que los incorporó de *pleno derecho* a la Constitución Argentina, se le recomendó que se hiciera lo mismo con el Tratado de Roma, al día siguiente, a las once de la mañana, tenía el Senador Jimmy Chamorro más de 40 firmas de los Senadores respaldando su ponencia de agregar un inciso al artículo 93 de la Constitución para darle estatus constitucional al Tratado de Roma, fue lo que dio pie al inciso final del Acto legislativo 02 del 2001 hoy vigente.

El Congreso aprobó el Tratado de Roma y fue sancionada la ley por el gobierno convirtiéndose ley 742 del 5 de junio del 2002, la que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-578 del 30 de julio del 2002 (con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa) y antes del 7 de agosto del 2002 de ese año, se hizo el

depósito de ratificación por el Gobierno del Presidente Pastrana con la reserva anotada, antes de concluir su gobierno y de consuno con el presidente electo Dr. Uribe Vélez.

Significa que como el acto de ratificación se realizó para agosto del 2007 la moratoria para conocer sobre “*los crímenes de guerra*” por parte de la Corte Penal internacional, para el caso colombiano, concluye para agosto del 2009 los siete años, tiene sí competencia la CPI para conocer de los *delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad en el caso colombiano*, por cuanto la categoría de estos delitos no fue incluida en la disposición de transición del artículo 124 del Estatuto de Roma “CPN” ni Colombia hizo reserva sobre ellos. Debemos advertir que en cualquier momento el Estado Colombiano puede levantar *la reserva* formulada sobre *los crímenes de guerra*, lo que está en mora de hacerse.

Si analizamos algunas conductas punibles como *la matanza* de miembros del *grupo nacional étnico*, racial o religioso, acá en Colombia se ha visto con relación *grupos indígenas*. Ha sido muy común de estas organizaciones armadas: los ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque, donde ha habido asesinatos, exterminios, encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física con violación de normas fundamentales de Derecho Internacional Humanitario, torturas, desaparición forzada y otros actos inhumanos. Muchos de estos delitos son los que integran el grupo de delitos llamados de *lesa humanidad* contemplados en el artículo 7 del Estatuto de la CPI.

Como vemos existen herramientas para encausar a *los militantes o combatientes* de la guerrilla y de los Paramilitares para que sean denunciados y encausados por parte de la CPN. Debemos advertir que para las circunstancias en que *Militares* o agentes del Estado Colombiano estén incurso en conductas punibles de violación del DH y DIH mediante crímenes de guerra, de genocidio o de lesa humanidad, deben ser enjuiciados y penalizados por *la Justicia ordinaria* o *la Justicia Penal Militar*, según el caso, en otras circunstancias la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH ha condenado al Estado Colombiano por tales violaciones. En los casos en que se considere que no a habido *denegación de justicia*, tenemos el derecho de denunciarlos ante la *Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH*.

Día a día se cierra más el cerco contra los actos de impunidad por los delitos de *genocidio*, *crímenes de lesa humanidad* y *crímenes de guerra*, sí no operan los mecanismos del derecho interno, podemos acudir a los estrados internacionales, muy fácil acudir primero a la Comisión interamericana de Derechos Humanos la CIDH, ingresando a su página en la Web.

3 Buenos oficios: Mecanismo de solución de conflictos ‘ Tratado Interamericano de solución de controversias Bogotá 1948

4 *Clasula Maters – Von Maters* - artículo 2º. Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949

5 Pacto de Roma 1998 Corte Penal Internacional - Ley 742/02

11. CONCLUSIONES

Nos ha servido de base para producir este ensayo el pronunciamiento del Presidente Chávez, en que invita a que se reconozca la guerrilla como una *beligerancia*, logramos analizar qué es un *Grupo de beligerantes*, que es una *Insurgencia*, verificando las fuentes del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Humanitario y la doctrina internacional, analizamos las alternativas que puede seguir Colombia en la lucha armada y sus obligaciones emanadas de nuestra Constitución Política y la ley para *proteger la honra vida y bienes de los colombianos*, usando las estrategias que más beneficie a los Colombianos y en especial a *los secuestrados*; el habersele dado la connotación *negativa por sus hechos* de “grupo terrorista y narcotraficante” a las FARC/EP al ELN y a los Paramilitares por parte de Colombia y la Comunidad Internacional y los efectos que con ello se originan.

La alternativa de que la Corte Penal Internacional asuma la competencia por los delitos de *lesa humanidad* cometidos por la Guerrilla y por los Paramilitares está latente.

Creemos que con este ensayo lograremos ilustrar a las personas que están interesadas en tener precisión sobre estos temas y sepamos que defender en Colombia.

BIBLIOGRAFIA

- MAQUIAVELO, Nicolás “El Príncipe y otros escritos” Ediciones Universales Bogotá, 1998
BROTONS, Antonio Remiro y otros. Derecho Internacional. Madrid Mc Graw Hill, 1998
CAMARGO, Pedro Pablo. Derecho Internacional Humanitario, Bogotá: Leyer 2001
GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Tratado de Derecho Internacional Público Temis Bogotá 1983
Corte Constitucional Colombiana – Sentencia C-578-02, Magistrado Ponente Dr. Cepeda E, Manuel José.
CONVENIOS DE GINEBRA del 12 de agosto de 1949 Naciones Unidas
CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS de 1945 Publicaciones Web ONU
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991
Convenios de Ginebra de 1949 DIH, PROTOCOLO II a los Convenios de Ginebra de 1949
TRATADO DE ROMA de 1998 C